

PROPIEDAD Y POSESIÓN AGRARIA EN LA LEGISLACIÓN VENEZOLANA

PROPERTY AND LAND POSSESSION IN VENEZUELAN LEGISLATION

González León, Dariela Alejandra

Abogada. *Magister Scientiae* en Desarrollo Agrario por la Universidad de Los Andes. Profesora en Derecho Agrario, Derecho Ambiental y Derecho Administrativo por la Universidad Valle del Momboy. Doctorando en Ciencias Jurídicas por la Universidad Pedagógica Experimental Libertador. Abogado Auxiliar II de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Email: daryalegonzalez@gmail.com

Recibido: 31/05/2021

Aceptado: 29/06/2021

Resumen

El presente artículo analiza las distinciones que surgen entre la propiedad y posesión civil con relación a la propiedad y posesión agraria, conforme los principios de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con lo establecido en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario del 2010, a los fines de profundizar con base a los análisis legales, doctrinarios y jurisprudenciales desde el recorrido histórico de la legislación agraria de Venezuela, con el objetivo de comprender los aspectos que actualmente en la legislación venezolana garantizan los beneficios de la producción del desarrollo agrario del país, siendo la materia agraria de carácter social con requisitos propios, logrando el alcance de los derechos colectivos en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

Palabras Clave: propiedad agraria, posesión agraria, afectación de tierras, tipos de tierra, función social, carácter social, desarrollo agrario.

Abstract

This article analyzes the distinctions that arise between property and civil possession in relation to agrarian property and possession, in accordance with the principles of the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela according to the provisions of the Land and Agrarian Development Law of 2010 in order to deepen based on the legal, doctrinal and jurisprudential analyses from the historical route of the agrarian

legislation of Venezuela, with the aim of understanding the aspects that currently in the Venezuelan legislation guarantee the benefits of the production of the agrarian development of the country being the agrarian matter of social character with its own requirements, achieving the scope of collective rights for the benefit of present and future generations.

Key Words: agricultural property, posesión agraria, land grabbing, land types, social function, social character, agricultural development.

1. INTRODUCCIÓN

En los tiempos de la Colonia, existían formas legales e ilegales para realizar los traspasos de tierra pública a manos de particulares, entre las formas legales tenemos los repartimientos y merced reales mientras que, entre las formas ilegales, estaban la usurpación de tierras de una encomienda, ocupaciones de tierras públicas, ocupaciones de ejidos, usurpación de territorios indígenas, entre otras.

La propiedad agraria en la actualidad con base al uso, goce y disposición de las tierras con vocación agraria se encuentra sometida al cumplimiento efectivo de la función social, cuya relación directa con la productividad en la unidad de producción deberá garantizar el alcance concreto de la soberanía alimentaria conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario publicada en la gaceta oficial N° 5.991 extraordinario del 29 de julio de 2010, en correspondencia con el último apartado del artículo 115 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela¹.

Ahora bien, en referencia a la posesión agraria encontramos que radica en un acto realizado por una o más personas sobre un predio rústico de manera pacífica, directa, ininterrumpida y con ánimo de ser dueño, por lo que se halla directamente ligada a la propiedad agraria, hecho lo cual la posesión del predio consiste esencialmente en un principio agrario universal y reconocido en nuestra legislación tal como lo señala el artículo 13, último aparte de la vigente Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, al señalar que “la tierra es de quien la trabaja”, cuya premisa extrafronteriza sigue vigente en las actividades agrarias derivadas de la tenencia de la tierra², por lo tanto, y en este aspecto, la posesión agraria conlleva a adquirir la propiedad agraria.

¹ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial N° N° 36.860 extraordinario del 30 de diciembre de 1999.

² Véase Salomón Vargas, René: “Proceso Agrario en Bolivia y Latinoamérica”, Vargas Vega John D. (Coord.): *El Proceso Agrario en Bolivia y Latinoamérica*. La Paz: Plural Editores, 2003, p. 65. [Contenido en línea] <http://biblioteca.clacso.edu.ar/Bolivia/cides-umsa/20120904103738/procesoagrario.pdf> [Consulta: 2020, diciembre]

Contrariamente a estos conceptos, en el Derecho Civil la propiedad es el derecho real por excelencia, siendo que los demás derechos reales parten de ella, cuyo derecho autónomo obliga a los demás a respetar el dominio, control y ejercicio del legítimo propietario, en virtud de estructurarse en un derecho perpetuo y puro, lo cual conlleva a ubicarse al margen de todo gravamen, cuya unidad fundamental no sufre alteración, además comporta de manera exclusiva hacia el propietario, en virtud de excluir del uso goce y disposición a quienes son ajenos de la propiedad.

De lo antes señalado, se comprende el carácter fundamental de distinguir entre el derecho de propiedad y de posesión en materia civil y agraria, así como en cualesquiera de sus acepciones, ya que la legislación agraria venezolana ha sido objeto de diversas transformaciones, en razón de cambios de orden social, político, cultural y económico entre otros, tomando en cuenta como eje fundamental o aspecto primordial la función y el carácter social, ya que existe importancia y necesidad de la producción agroalimentaria.

2. DERECHO DE PROPIEDAD CIVIL Y DERECHO DE POSESIÓN CIVIL

Es necesario señalar aspectos fundamentales del derecho de propiedad en materia civil para poder distinguirla del derecho de propiedad agraria. En este sentido, resulta oportuno resaltar que el Código Civil define la propiedad en su artículo 545 al señalar: “La propiedad es el derecho de usar, gozar y disponer de una cosa de manera exclusiva, con las restricciones y obligaciones establecidas por la ley”; así, el derecho de propiedad en materia civil consiste en la disposición directa e inmediata sobre un bien³, debido a que el propietario cuenta con la capacidad para disponer del mismo, sin más limitaciones que las que imponga la ley, y que por constituirse en un derecho real implica el ejercicio de las facultades jurídicas más amplias que el ordenamiento jurídico concede sobre un bien, por lo que sigue siendo el derecho real más amplio y perfecto al respecto.

1]; Chonchol, Jacques: “La reforma agraria en América Latina”, Vargas Vega John D. (Coord.): *El Proceso...*, cit., p. 208.

³ Los bienes cubren o proporcionan “alguna utilidad a un individuo; así mismo, deben ser susceptibles de apropiación por parte de un sujeto, de lo contrario no serían considerados un bien. Las entidades que no reúnen los requisitos antes identificados se les conocen como ‘cosas’ ”; Melean Brito, Jorge E.: “Acerca de las bases conceptuales del patrimonio”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, N° 14, 2020, p. 168.

La propiedad como derecho real fundamental, genera los demás derechos reales⁴ sobre la base del reconocimiento del dominio, control y ejercicio por parte del propietario hacia el bien. Por su parte, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el artículo 115 consagra la protección de dicho derecho al señalar: “Se garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene derecho al uso, goce y disposición de sus bienes. La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general. Sólo por causa de utilidad pública o interés social...”; brindando protección constitucional a este derecho que figura entre los derechos económicos.

Ahora bien, es conveniente señalar y precisar con base en el artículo 796 del Código Civil que la prescripción es un modo de adquirir la propiedad reconociendo su posesión⁵, y en concordancia con el artículo 545 *eiusdem*, se puntualiza que la propiedad como instituto, y como ya se señaló, es ese derecho de usar, gozar y disponer de las cosas, de manera exclusiva y tal como se indica con “las limitaciones y obligaciones que la ley señale”, y que al mismo tiempo y con base en los límites⁶ antes indicados por la ley⁷ ambos artículos se adecuan al concepto de propiedad que determina la Constitución en el artículo 115.

2.1. DERECHO DE PROPIEDAD CIVIL DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO ROMANO

La doctrina, especialmente en aquellos ordenamientos con importante influencia latina, considera que el dominio o propiedad está integrado por tres facultades o derechos⁸, los cuales son: 1) El *jus utendi (usus)*, entendido como el derecho de uso sobre la cosa, es decir el propietario tiene el derecho a servirse de la cosa para sus intereses y de acuerdo con la función social del derecho, siempre y cuando esas conductas no violen preceptos legales ya establecidos o causen lesiones a los derechos de otros propietarios. 2) El *jus fruendi (fructus)*, esto es, el

⁴ Barragán Alfonso señala el principio: “*dominium est iusutendi atque abutendi re sua quatenus iuris ratio patitur*” (dominio es el derecho de usar y disponer de su propia cosa, en cuanto respaldado por una razón jurídica); Barragán, Alfonso M.: *Derechos Reales*, Bogotá: Temis, 1971, p. 57.

⁵ Jarrillo G., Juan L.: “La Posesión en el Derecho Civil”, *Revista de Estudios Jurídicos, Económicos y Sociales, “Saberes”*, V. 6, Universidad Alfonso X El Sabio, 2008, pp. 4 y 5.

⁶ Udi Juliana: “John Locke y la Educación para la Propiedad”, *Revista Internacional de Filosofía*, N° 1, Universidad de Málaga, 2015, p.13.

⁷ Ochoa G. Oscar E.: *Derecho Civil: Bienes y Derechos Reales. Volumen 2* Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2008, p. 3.

⁸ Escobar Córdoba, Federico: “El Derecho Romano de la Propiedad en la Doctrina Civil Colombiana”, *Revista electrónica criterio jurídico Santiago de Cali*, V. 6, 2006, pp. 312-320. [Contenido en línea] Disponible: <https://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/download/261/1025/> [Consulta: 2020, agosto 20].

derecho de goce sobre la cosa, por ello, el propietario tiene el derecho de aprovechar y disponer los frutos o productos que genere el bien. La regla general es que el propietario de una cosa es también propietario de todo aquello que la cosa produzca, con o sin su intervención, y 3) el *jus abutendi (abusus)*, entendido como el derecho referido a la disposición sobre la cosa, el propietario, dado que la cosa está bajo su dominio (poder de hecho y voluntad de posesión), puede hacer con ella lo que desee, vaya en detrimento, deterioro o mejora del bien, igualmente, podrá enajenar la cosa, venderla, donarla y, en general, desligarse de su derecho de propiedad y dárselo a otra persona, así como, renunciar al derecho o abandonar la cosa.

Como se puede entender estrictamente desde el enfoque del Derecho Civil, la propiedad reside en la plenitud de los poderes señalados en el Código Civil, sobre la base de una determinada valoración que indica la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 115, logrando así disponer completamente de la propiedad, debidamente protegida por el ordenamiento jurídico.

2.2. LA POSESIÓN CIVIL

En lo que se refiere a la posesión en materia civil, cabe destacar que la relación de hecho de una persona con un bien, desde un carácter general configura una relación cierta, ya que desde el trayecto histórico la posesión en sí misma se ha considerado desde el estado de hecho, en virtud del modo en que una persona tiene en su dominio una cosa.

El criterio del legislador referente al concepto de posesión es el establecido en el artículo 771 del Código Civil, al señalar que la posesión: “es la tenencia de una cosa, o el goce de un derecho que ejercemos por nosotros mismos o por medio de otra persona que detiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre”, y en concordancia, el artículo 772 *eiusdem*, caracteriza el derecho de posesión como: legítima, con base a una continuidad, no ininterrumpida, pública, pacífica y cierta, sobre un interés concreto e intencional de tener la cosa como suya propia⁹, siendo evidente que deben concurrirse y cumplirse varios elementos debidamente objetivados.

Atendiendo al planteamiento antes señalado, y con base en las consecuencias de la jurisdicción civil ordinaria, es deber salvaguardar y garantizar la protección y defensa de la posesión; por lo tanto, los interdictos posesorios como institutos jurídicos se encuentran delineados

⁹ Jarrillo G., Juan L.: *La Posesión...*, cit., p. 3.

en el Código de Procedimiento Civil¹⁰, sin embargo, y en este aspecto el mismo artículo 697 *eiusdem* manifiesta la salvedad del conocimiento que a bien pudieren disponer leyes especiales al respecto¹¹ al indicar "...salvo lo dispuesto en leyes especiales".

En tal sentido, la finalidad de retener la posesión "*retinendi possessionis*" persigue la necesidad de conservar la posesión de una cosa haciendo cesar el acto que perturba su ejercicio, y que de manera seguida la necesidad de recuperar la posesión "*recuperandi possessionis*"¹², constituye el claro interés para retomar la posesión a la que se hubiere perdido, bien por ser despojado mediante violencia, o de forma clandestina de un inmueble así como para recuperar un inmueble o mueble cuyo uso hubiera sido concedido a título precario y reclamar la indemnización correspondiente, si el reclamado se resistía injustamente a su restitución.

2.3. CARACTERÍSTICAS QUE DIFERENCIAN EL DERECHO DE PROPIEDAD Y EL DERECHO DE POSESIÓN EN MATERIA CIVIL

- a. La propiedad es un derecho, siendo ampliamente reconocido, regulado y protegido por el Derecho Civil; mientras la posesión derivada de un hecho, estará sujeta a su protección por analogía en referencia a la propiedad solamente por razones de utilidad, y por medio del decreto de los interdictos¹³.
- b. En la primigenia se halla la propiedad del "*dominium ex iure quiritium*" de manera exclusiva¹⁴, posteriormente y en el tiempo véanse defendidas por medio de la "*dominium in bonis habere*" en la llamada propiedad pretoriana¹⁵; en cambio, la posesión deberá

¹⁰ "El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente a la jurisdicción civil ordinaria...", artículo 697 del vigente Código de Procedimiento Civil publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.209 extraordinario de fecha 18 de septiembre de 1990.

¹¹ Artículo 197, numerales 1°, 2°, 3° y 5° de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario de 2010 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.991 extraordinario del 29 de julio de 2010.

¹² Ruiz Carrillo, Rafael: "La Posesión en Roma", *Revista de la Facultad de Derecho de Caracas*, N° 7, 1956, pp. 199-210.

¹³ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional, Sentencia de fecha 26 de junio de 2012, Motivo: Título Supletorio, Exp. N° 10-0782. Ponencia: Magistrada Dra. Luisa Estella Morales Lamuño. [Contenido en línea] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/881-26612-2012-10-0782.HTML> [Consulta: 2020, noviembre 17].

¹⁴ López Iván, Pedrè: *La Propiedad en el Derecho Romano: Origen y Desarrollo*, Trabajo Especial de Fin de Grado de Derecho, Departamento de Derecho Privado, Universidad de Salamanca, 2017, p. 13.

¹⁵ *Ídem*, pp. 14 - 25.

ser comprobada o examinada bajo dos clasificaciones: la posesión de buena fe y la posesión de mala fe¹⁶.

- c. Las acciones reivindicatorias y publiciana, operan acertadamente en la defensa y protección de la propiedad¹⁷; de otro modo, la posesión se ubica protegida y defendida por medio de interdictos posesorios, cuyos medios de protección o defensa son creados por el legislador.

La legislación venezolana, con base a la materia civil ordinaria, delimita la propiedad y la posesión de manera exclusiva, exhibiendo que este derecho no es absoluto y que bajo sus aspectos y forma detallada logra distinguir elementos afines de ambas condiciones, sujetas a su inviolabilidad con base a los criterios y valores que determinan la Constitución, el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil, debido a que las limitaciones al derecho de la propiedad en este punto se encuentran estatuidas en función de la norma que satisface un interés general.

3. DERECHO DE PROPIEDAD AGRARIA

3.1. PROPIEDAD AGRARIA EN LA LEGISLACIÓN DE VENEZUELA

Podríamos definir la propiedad agraria como la vinculación directa del hombre que trabaja la tierra, así como su conservación, ello, de acuerdo con la doctrina dominante en el Derecho Agrario¹⁸, y que a través del tiempo ha relacionado la tenencia de la tierra sobre la base de una connotación particular cuya posesión efectiva y legítima de un marcado interés de una acertada unidad de producción debe ser cierta, en ese mismo orden, el concepto de función social responde al carácter esencial relacionado con el Derecho natural agrario¹⁹ cuya sistematización a la cual se somete la propiedad de la tierra, susceptible de explotación agraria y de resguardo ambiental posee ese valor insustituible.

En ese mismo sentido, debe destacarse, que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el artículo 307 contempla la propiedad agraria como un derecho de los campesinos y productores

¹⁶ Ruiz Carrillo, Rafael: *La Posesión...*, cit., pp. 202, 203 y 204.

¹⁷ López Iván, Pedrè: *La Propiedad...*, cit., pp. 20-24.

¹⁸ Casanova, Ramón Vicente: *Derecho Agrario*. Mérida: Consejo de Publicaciones de la Universidad de Los Andes, 2000, p. 20.

¹⁹ Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO). *Derecho Agrario y Justicia Agraria*, Estudios Legislativos, N° 5, p. 8. [Contenido en línea] Disponible: <http://www.fao.org/3/E8734S/E8734S.pdf>.] [Consulta: 2020, octubre 20].

agrarios a la propiedad de la tierra con vocación agraria, en cuanto a su uso, goce y disposición, al señalar que: “Los campesinos o campesinas y demás productores agropecuarios y productoras agropecuarias tienen derecho a la propiedad de la tierra (...). El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y particulares de propiedad para garantizar la producción agrícola”. Asimismo, vale destacar que la función social contempla su contribución con el proceso de desarrollo económico de la nación, generando beneficios sociales.

Ante la situación planteada, la jurisprudencia venezolana señala con base a las facultades atribuidas a los Tribunales Especiales Agrarios²⁰ lo siguiente: “Una vez asumida la competencia, la Sala Plena pasa a determinar cuál es el órgano judicial competente para resolver la presente causa (...). El artículo 197 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario establece lo siguiente: ‘(...) Las controversias que se susciten entre particulares con motivo de las actividades agrarias serán sustanciadas y decididas por los tribunales de la jurisdicción agraria, conforme al procedimiento ordinario agrario (...)’. En el mismo sentido, el artículo 208 de la mencionada Ley señala lo siguiente: ‘(...) Los juzgados de primera instancia agraria conocerán de las demandas entre particulares que se promuevan con ocasión de la actividad agraria, sobre los siguientes asuntos: 1. Acciones declarativas, petitorias, reivindicatorias y posesorias en materia agraria. (...)’. (...) A los fines de determinar la naturaleza agraria de una controversia, la jurisprudencia de este Supremo Tribunal ha enfatizado como criterio determinante que en el conflicto se encuentre involucrado un inmueble susceptible de explotación agropecuaria donde se realice actividad de esta naturaleza, indistintamente de si el mismo está ubicado en un medio rural o urbano”.

En ese orden la sentencia refiere que los Tribunales Agrarios son los llamados a decidir sobre toda acción que derive en perjuicio de la propiedad y posesión de la actividad agraria ya que puede verse afectada la producción agroalimentaria, dado que el juez agrario debe velar por el mantenimiento de la seguridad agroalimentaria de la nación así como el aseguramiento de la biodiversidad y la protección ambiental²¹.

De igual manera y examinado el interés superior de la actividad agraria y aun cuando los justificativos de perpetua memoria se encuentran indicados en el Código de Procedimiento Civil en su artículo 936 y

²⁰ Léase sobre el derecho de propiedad del interés agrario en la sentencia N° WP12-S-2014-000303, de fecha 9 de junio de 2014, motivo: Título Supletorio, del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional. [Contenido en línea] Disponible: <http://vargas.tsj.gob.ve/decisiones/2014/junio/130-9-WP12-S-2014-000303-11067.html> [Consulta: 2020, noviembre 17].

²¹ Graterol, Daniel: “La Justicia Agroalimentaria como atribución del Juez Agrario en la legislación de Venezuela”, *Revista Derecho y Reforma Agraria Ambiente y Sociedad*, N° 42, Universidad de Los Andes, 2016, p. 63.

siguientes²², esa condición no implicaría que en todas las situaciones con base a la competencia, esté le sea asignada a la jurisdicción civil, en virtud de lo también señalado por la Magistrada del Tribunal Supremo de Justicia Luisa Estella Morales Lamuño con base al artículo 208 numeral 15 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario²³.

3.2. CARÁCTER DE LA FUNCIÓN SOCIAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO AGRARIO EN VENEZUELA

Ahora bien, el carácter de la función social que rige el ordenamiento jurídico agrario en Venezuela, funge como un elemento primordial de la propiedad y posesión en materia agraria, destacando que ésta se cumple siempre y cuando se halle ajustado a los lineamientos de producción y planes de seguridad alimentaria, prevista por los organismos adscritos al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, con la finalidad de cumplir entre otros, con el precepto constitucional señalado en el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuando señala: “la disponibilidad suficiente y estable de alimentos el ámbito nacional y acceso oportuno y permanente a estos por parte del público consumidor”, con base a la producción que genera aporte agroalimentario, a las generaciones presentes y futuras.

De lo anterior es conveniente indicar que el Estado destaca la importancia de la producción agrícola, delimitando el interés primordial de la alimentación como derecho colectivo, para obtener el desarrollo social y económico del país.

En ese orden la FAO²⁴, en cuanto a la seguridad alimentaria señala que “existe seguridad alimentaria cuando todas las personas tienen acceso físico y económico a suficientes alimentos (...) para satisfacer sus necesidades nutricionales y sus preferencias alimentarias a fin de llevar una vida activa y sana. Cada país deberá adoptar una estrategia en

²² Artículos 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949 y 950 del vigente Código Civil. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.990 extraordinario del 26 de julio de 1982.

²³ Al respecto véase el voto salvado de la Magistrada Luisa Estella Morales Lamuño del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N° 1 de fecha 15 de enero de 2009, expediente N° AA10-L-2007-000210 [Contenido en línea] Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/tplen/enero/MAGISTRADA%20DRA.%20BLANCA%20ROSA%20MARMOL%20DE%20LE%D3N%20EXP.%20N%B007-0210.HTM> [Consulta: 2020, noviembre 17].

²⁴ Léase el concepto en Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO). Conceptos Básicos de Seguridad Alimentaria, Programa Especial para la Seguridad Alimentaria (PESA) Centroamérica. Cumbre Mundial de Alimentación, 1996. [Contenido en línea] Disponible: [http://www.fao.org/in-action/pesa-centroamerica/temas/conceptos-basicos/es/.](http://www.fao.org/in-action/pesa-centroamerica/temas/conceptos-basicos/es/) [Consulta: 2020, octubre 20].

consonancia con sus recursos y capacidades para alcanzar sus objetivos”.

3.3. DEL DERECHO DE PROPIEDAD AGRARIA EN LA DOCTRINA

Hecha la observación anterior es importante señalar la concepción de Zeledón Zeledón en su obra “Desarrollo Sostenible y Derecho Agrario”²⁵, ya que destaca la importancia que tiene el carácter social en las instituciones jurídicas que conforman el Derecho Agrario como un Derecho universal²⁶, pues la aplicación y permanencia del mismo a lo largo de los años se debe a la necesidad de incluir los intereses sociales, ambientales, económicos entre otros, para el mantenimiento del desarrollo sostenible de la producción alimentaria.

En efecto, y de acuerdo con Carroza²⁷ todas las actividades de la materia agraria se someten al criterio biológico cuya particularidad forma parte del Derecho Agrario y, por consiguiente, se relaciona con la esencia del derecho de propiedad y posesión en materia agraria, cuando señala: “la actividad productiva consistente en el desarrollo de un ciclo biológico vegetal o animal, ligado directa o indirectamente al disfrute de la fuerzas y los recursos naturales que se traduce económicamente en la obtención de productos vegetales o animales destinados al consumo directo a sus transformaciones”.

En ese mismo sentido, el profesor Casanova²⁸ señala que el Derecho Agrario no deberá valorarse de manera restringida sobre la base de los alcances y limitaciones epistemológicas, ya que no se trata solamente de la relación de los campesinos con la tenencia de la tierra al señalar de manera amplia, lo siguiente: “todas las manifestaciones posibles que puedan ser estudiadas por el Derecho Agrario, desde la tenencia de la tierra, su explotación, comercialización e industrialización”, lo cual nos conlleva a observar la destacada función social en la propiedad agraria.

²⁵ Zeledón Z., Ricardo: “Análisis y comentario desarrollos sostenible y Derecho Agrario”, *Revista de Agronomía Costarricense*, N° 23, 1999, p. 227. [Contenido en línea] Disponible: http://www.mag.go.cr/rev_agr/v23n02_215.pdf] [Consulta: 2020, diciembre 13].

²⁶ Zeledón, Z. Ricardo: “Consideraciones generales sobre Derecho Agrario Constitucional Derecho Agrario Universal”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Universidad Autónoma de México, N° 275, 2019, p. 217. [Contenido en línea] Disponible: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/71129>.] [Consulta: 2020, diciembre 15].

²⁷ Carroza, Antonio: *Problemi Generali e Profili di Qualificazioni del Diritto Agrario*. Milano: Giuffrè, 1975, p. 74.

²⁸ Casanova, Ramón Vicente: *Derecho...*, cit., pp. 15-20.

3.4. LA TERCERIZACIÓN COMO FORMA DE APROVECHAMIENTO DE LA TIERRA CON VOCACIÓN AGRÍCOLA, CONTRARIA A LOS PRINCIPIOS DE LA VIGENTE LEY DE TIERRAS DEL DESARROLLO AGRARIO

Con base al artículo 7 de la vigente Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, “se entiende por tercerización toda forma de aprovechamiento de la tierra con vocación de uso agrícola mediante el otorgamiento a un tercero del derecho de usufructo sobre ésta o el mandato de trabajarla, bien sea a través de la constitución de sociedades, arrendamientos, comodatos, cesión de derechos, medianería, aparcería, usufructo o, en general, cualquier forma o negocio jurídico, oneroso o no, con los cuales el que se atribuye la propiedad de la tierra efectúa su aprovechamiento con la intermediación de un tercero, o lo delega en él...”; no se encuentran comprendidos dentro de dicha definición los contratos celebrados con el objeto de realizar obras de infraestructura, así como de mecanización de suelos, nivelación, riego, extracción, fumigación o cualquier otra actividad que sólo pretenda ser incorporada, para reparar o mejorar las condiciones de agrosoprotección producto de las tierras.

Entre otras razones, la vigente Ley de Tierras y Desarrollo Agrario²⁹ señala que la tercerización así como el latifundio, constituyen formas de aprovechamiento de las tierras susceptibles de la actividad agraria contrarias a los preceptos de ley, ya que la ley especial tiene por objeto fundamental establecer las bases del desarrollo rural integral y sustentable, para el desarrollo humano y crecimiento económico del sector agrario, incluso los considera como mecanismos contrarios a la justicia, la igualdad, al interés general y a la paz social en el campo, desprendiéndose con claridad asegurar de manera efectiva la biodiversidad, la seguridad agroalimentaria y la vigencia efectiva de los derechos de protección ambiental y agroalimentario de las presentes y futuras generaciones.

²⁹ Señala: “La presente Ley tiene por objeto establecer las bases del desarrollo rural integral y sustentable; entendido éste como el medio fundamental para el desarrollo humano y crecimiento económico del sector agrario dentro de una justa distribución de la riqueza y una planificación estratégica, democrática y participativa, eliminando el latifundio y la tercerización como sistemas contrarios a la justicia, la igualdad, al interés general y a la paz social en el campo, asegurando la biodiversidad, la seguridad agroalimentaria...” Artículo 1 Ley de Tierras y Desarrollo Agrario de 2010. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.991 extraordinario del 29 de julio de 2010.

3.5. DE LOS DESPRENDIMIENTOS VÁLIDOS DE LA NACIÓN

La historia agraria de Venezuela muestra el paso a paso de la propiedad agraria, la cual está marcada por los distintos periodos presidenciales con características propias del momento político y social al cual se ha condicionado.

En ese orden y desde el interés legal en cuanto a su forma, con base en los desprendimientos válidos de la nación, el artículo 82 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, señala cuáles son los desprendimientos válidos de la nación, de la siguiente manera:

- a. Las ventas puras y simples perfectas e irrevocables: realizadas por el extinto Instituto Agrario Nacional (IAN), a favor de personas naturales o jurídicas, siempre que tengan el respaldo de una Resolución de Directorio, incluso a título oneroso o gratuito, con las limitaciones a la facultad de disponer de las mismas posteriormente ya que los adquirentes debían ser potenciales adjudicatarios de la reforma agraria.
- b. Las adjudicaciones de las tierras, realizadas por los ministerios de Fomento y Agricultura y Cría, Secretaria de Hacienda, Ministerio de Agricultura, Industria y Comercios a favor de un particular o colectivos, y que siendo este el caso se debe contar en la Memoria y Cuenta del ministerio respectivo o la Gaceta Oficial de la República, en este punto también quedan incluidas las adjudicaciones realizadas por los Presidentes de los Estados de la Federación, conforme la Resolución del 13 de mayo de 1891, según lo establecido en la Constitución de los Estado Unidos de Venezuela del año 1864.
- c. Los haberes militares, las cuales corresponden a adjudicaciones de tierras baldías o confiscadas³⁰ a los inmigrantes españoles que se otorgaron a los militares patriotas que como recompensa por su participación en el Guerra de Independencia contra el imperio español, lo que se constituye como una continuidad de transferencia del derecho de propiedad sobre terrenos que pertenecían al Estado, de conformidad con el Decreto denominado “sobre repartición de bienes a los oficiales e individuos de tropa” publicado por el Libertador Simón Bolívar el 10 de octubre del año 1.817³¹, de los títulos otorgados por la corona española, bajo la figura de merced, por composición y

³⁰ Salcedo B. José L.: *Historia Fundamental de Venezuela*, 10ª ed., Edición de la Biblioteca de Caracas, 1993, pp. 64-65.

³¹ Véase el Artículo 82 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario de 2010. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.991 extraordinario del 29 de julio de 2010.

cédulas reales del 1 de noviembre de 1591 y la Real instrucción del 15 de octubre de 1754³², respecto al título de composición los cuales deben encontrarse debidamente convalidados por las leyes republicanas, esto es, Ley sobre la enajenación de tierras baldías y creación de oficinas agrimensura del 13 de octubre de 1.821 o alternativamente la Ley sobre averiguación de tierras baldías, su deslinde, medida, justiprecio y enajenación del 10 de abril de 1.848.

- d. Los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales, tales como: sentencias de reivindicación, juicios de certeza de propiedad y prescripción adquisitiva, declaradas definitivamente, con autoridad de cosa juzgada.
- e. Las ventas realizadas por entes gubernamentales, con capital suscrito a la Nación debidamente validadas por la Procuraduría General de la República.

En este sentido el carácter social de la propiedad agraria, como premisa fundamental en relación al desarrollo productivo agrario, podría concebirse como un derecho esencial y universal para la humanidad, señalado por la ONU en 1986 y posteriormente en 1992 en la Cumbre de Rio, donde se reconoció el derecho al desarrollo como un derecho fundamental³³. En efecto el Derecho Agrario es un reivindicador social, que se constituye como parte de los derechos humanos, concebido para los pueblos, individuos y grupos; en virtud que nuestra legislación destaca perfectamente el valor antes identificado.

El desarrollo agrario conlleva desde el interés de su propia actividad, lo social, por ser dinámico, evolutivo y moderno de la cultura jurídica, ya que se encuentran inmersos los derechos humanos económicos y sociales, a razón de que una actividad agraria bien desarrollada genera el desarrollo del hombre y la mujer vinculado a ese proceso, así como el de su familia, y la sociedad, y que por sus consecuencias se trata de reglas generales donde la política de solidaridad debe conducir a una globalización de lo social y de igualdad de oportunidades, generalizando reglas y respetando los aspectos culturales de cada región.

El régimen de la tenencia de la tierra de vocación agraria, es indispensable para la incorporación de los campesinos y campesinas que han elegido dedicar su vida al trabajo directo de la tierra, así como a la producción de alimentos, para el proceso agrario de un país, generando

³² Lagrange Enrique: *Notas sobre enajenación y usucapión de tierras baldías*. Caracas: ediciones Magón, 1980, pp. 76.

³³ Zeledón, Z. Ricardo: *Análisis...*, cit., pp. 215-227.

la relación mujer-tierra y hombre-tierra, siendo beneficiarios de ejercer derechos sobre las tierras.

3.6. FONDO DE TIERRAS DEL EXTINTO INSTITUTO AGRARIO NACIONAL (IAN) Y AFECTACIÓN DE TIERRAS

El extinto Instituto Agrario Nacional (IAN) estuvo conformado por las tierras con base en una división simplista de: tierras públicas y tierras privadas expropiadas, en cuanto que las tierras públicas eran del dominio público³⁴ que a su vez estuviesen conformadas por las tierras baldías, y las del dominio privado de la nación, entre ellas las de los institutos autónomos, así como los fundos que pasaron al patrimonio nacional como consecuencia de enriquecimientos ilícitos contra la cosa pública, también las tierras de los estados y de sus establecimientos públicos, igualmente las de las municipalidades y sus establecimientos públicos.

3.6.1. AFECTACIÓN DE TIERRAS

Por sus consecuencias, el Derecho Agrario como ciencia, con base a su doctrina, principios, así como procedimientos e instituciones de la Reforma Agraria y también como política, plantea soluciones a la cuestión agraria.

La reforma agraria en nuestra legislación desde el año de 1960, instituyó instrumentos de políticas públicas que se implantaron para corregir situaciones de hecho (no legales o al menos no legítimas) que nacieron con la conquista (repartimientos, bulas, etc.), con las guerras civiles (adjudicaciones militares) o incluso contra la corrupción administrativa de funcionarios que se han aprovechado de las Reformas Agrarias para hacerse de tierras indebidamente, y que por supuesto derivan en condiciones indeseables e injustas de acceso y ocupación de las tierras rurales, y de tenencia precaria, y que por encima de todo, la afectación de tierras entendida desde su acceso en cuanto a la regularización de la posesión, así como la insuficiencia desde la productividad (entre otras, condiciones materiales para la explotación agraria) a la ausencia de recursos como: agua, bosques, tierras etc., origina problemas de índole social desde una perspectiva de las políticas económicas y civiles entre otras.

³⁴ Sobre las delimitaciones de las tierras de dominio público, así como su transferencia, léanse los artículos 13 y 18 de la derogada Ley de Reforma Agraria de 1960 publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 611 extraordinario del 19 de marzo de 1960.

3.6.2. ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA AFECTACIÓN DE TIERRAS

Los elementos que estructuran la afectación de tierras son: 1) falta de tenencia, 2) dificultad de productividad de la tierra, 3) ausencia de conservación de los recursos naturales, y 4) problemas sociales y políticos del campesino.

Los objetivos de todo proceso agroreformista incluyen cambios en la estructura de la tenencia de la tierra rural, siendo que las leyes agrarias disponen de procedimientos para el logro de los objetivos antes señalados, como son la eliminación del latifundio, la distribución equitativa de las tierras a los productores rurales, mejorar los niveles de productividad de la tierra en el marco de principios de sustentabilidad ambiental y superar la pobreza rural, entre otros.

Es por ello que la afectación de tierras en sentido estricto y literal, y referido a los predios rurales, es la destinación del uso de la tierra a una determinada vocación que la ley establece, al respecto la exposición de motivos del derogado Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario de 2001 establecía lo siguiente: “Para el logro de las finalidades... se establece la afectación del uso de todas las tierras, sean públicas o privadas, con vocación para el desarrollo agroalimentario...” y que en la actualidad se establece en el artículo 2 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario³⁵.

3.7. AFECTACIÓN DE TIERRAS CONFORME A LA ACTUAL LEY DE TIERRAS Y DESARROLLO AGRARIO DE 2010

De lo indicado en el artículo 2 de la vigente Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, hállense delimitadas las tierras afectadas, es decir todas las tierras públicas y privadas con vocación para la producción agroalimentaria, y que con base a ello la ley, sin embargo, establece una categorización de las tierras.

Las tierras objeto de afectación son las siguientes:

- a. Tierras pertenecientes al Instituto Nacional de Tierras (INTI).**

³⁵ En tal sentido el artículo 2 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario de 2010 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.991 extraordinario del 29 de julio de 2010 señala: “Con el objeto de establecer las bases del desarrollo rural sustentable, a los efectos de la presente Ley, queda afectado el uso de todas las tierras públicas y privadas con vocación de uso agrícola y se tomará como base las necesidades agroalimentarias de los centros urbanos cercanos, considerando su población actual y la necesidad progresiva de sustento de las generaciones futuras...”.

- b. Tierras propiedad de la República.
- c. Tierras baldías.
- d. Tierras baldías en jurisdicción de Estados y Municipios.
- e. Tierras privadas.

Entendiéndose por tierras baldías, las definidas en el artículo 1 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1936³⁶, la cual establece: “Son baldíos todos los terrenos que, estando dentro de los límites de la República, no sean ejidos ni propiedad particular ni pertenezcan legítimamente a corporaciones o personas jurídicas”. Asimismo, según el parágrafo único: “Se consideran también como baldíos, y la Nación entra desde luego a poseerlos, los terrenos ejidos que han quedado abandonados por la extinción, comprobada oficialmente, del dominio que en ellos ejercía el Municipio”.

De esta manera cobran fuerza dos conceptos, el primero sobre la función social de la propiedad: “...la propiedad obliga...” y segundo en que “su uso debe ser al mismo tiempo un servicio prestado al interés general...” tomado de la Constitución Alemana de Weimar de 1919; en ese mismo sentido lo indicado en el antes nombrado artículo 115 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela e incluso en la derogada Constitución de la República de Venezuela de 1961 en su artículo 99.

Es evidente que, desde la materia agraria, es clara la obligación que tienen los productores de tierras privadas para cumplir con la función social desde sus propiedades prediales, haciendo valer las actividades agrarias como un hecho productivo, comprometidos como se encuentran por causa de ley.

4. TIERRAS PÚBLICAS

En la misma forma las tierras públicas, sean del hoy Instituto Nacional de Tierras (INTI), del dominio de la República, de los estados o de los municipios, así como las tierras baldías, deberán ser incorporadas al proceso productivo por parte de quién tenga la responsabilidad de hacerlo por parte del Estado, o a quién éste delegue esa obligación, de acuerdo a los planes agroalimentarios y en beneficio de la seguridad agroalimentaria de la población, ya que la seguridad agroalimentaria es de interés social tal como se indica en el artículo 305 de la Constitución, llenando al extremo de ley el carácter de la función social de las tierras con vocación agraria.

³⁶ Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1936. S/N Ext. de la República de Venezuela. Caracas, 03 de septiembre de 1936.

Por tanto, la productividad de las tierras y su contribución a la seguridad alimentaria es la función social de las tierras de vocación agroalimentaria bajo el régimen de afectación de la vigente Ley de Tierras y Desarrollo Agrario³⁷, además en los tiempos de la reforma parcial del Ley de Tierras y Desarrollo Agrario de 2001³⁸ existía una metodología cartográfica para definir los espacios afectados, y así mediante las llamadas “poligonales rurales” se establecían los linderos dentro de los cuales quedarían las tierras objeto de afectación agraria según la ley; sin embargo, los supuestos contemplados en la mencionada ley agraria ocasionaron confusión e incertidumbre en aquellos casos no considerados dentro de las poligonales y fueron derogados en la reforma de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario de 2005³⁹, asimismo, la prenombrada reforma del año 2005 mantuvo intacta la posibilidad de la desafección de tierras a usos distintos al agrario o agroalimentario sobre aquellas tierras que hubieran sido afectadas por causa de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario del año 2001.

5. LAS POLIGONALES RURALES Y SU DEROGACIÓN

Actualmente, el artículo 21 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario deja a discreción del Ejecutivo Nacional el cambio de uso y condicionamiento de las tierras, para el desarrollo urbanístico e industrial siempre y cuando de manera previa se realice un estudio de impacto ambiental, así como la garantía del cumplimiento del proyecto, al indicar que: “Las superficies solicitadas por las municipalidades o estados, para el ensanche urbano o industrial, solo podrán ser desafectadas mediante Decreto dictado por el Presidente o Presidenta de la República, previa presentación de un proyecto de Desarrollo, un estudio de impacto ambiental y el establecimiento de una cláusula de fiel cumplimiento...”.

Como puede apreciarse, una vez derogada la disposición sobre las poligonales rurales, la determinación de la afectación queda exclusivamente a las tierras indicadas en los artículos 2 y 27 de la vigente

³⁷ Artículo 82 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario de 2010 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.991 extraordinario del 29 de julio de 2010.

³⁸ El uso de la herramienta cartográfica en los regímenes de afectación de tierras en referencia a las poligonales rurales, lograron aclarar de manera cierta los datos de que espacios se correspondían al ámbito rural, y cuáles al ámbito urbano; al respecto léanse los artículos 21 y 23 de la derogada Ley de Tierras y Desarrollo Agrario del año 2001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, No. 37.323 del 13 de noviembre de 2001.

³⁹ Sobre el uso de regímenes de afectación de las tierras, léanse el artículo 34 y siguientes de la derogada Ley de Tierras y Desarrollo Agrario del año 2005 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5.771 extraordinario del 18 de mayo de 2005.

Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, no obstante, se entiende que los procedimientos para la certificación de las tierras como ociosas, mejorables o productivas permiten determinar la afectación de uso de las tierras al establecer no solamente el uso actual, sino también el potencial de las tierras con vocación agroalimentaria, de acuerdo a su vocación agraria-ambiental con base en los artículos 34 y 58 de la ya referida Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

6. DERECHO DE POSESIÓN AGRARIA

El derecho de posesión agraria consiste en un acto realizado por una o más personas sobre un predio rústico de manera pacífica, directa, ininterrumpida y con ánimo de ser dueño, por lo que se encuentra directamente vinculada al derecho de propiedad agraria. De esta manera la posesión del predio consiste esencialmente en la premisa del interés de la actividad agraria en nuestra legislación tal como lo señala el artículo 13 Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, al indicar que: “la tierra es de quien la trabaja”, siendo evidente en este caso que la posesión conllevaría a conseguir la propiedad agraria.

Por consiguiente, sin posesión no existe la propiedad agraria, ahora bien y en virtud de lo que antecede se puede afirmar que la posesión agraria supera⁴⁰ los intereses particulares que bien pueden constituir la posesión civil, ya que las dos condiciones del interés social y colectivo, procuran amparar la seguridad agroalimentaria de la República, siendo que las actividades que derivan por causa del interés agrario conducen a establecer el resguardo adecuado y diligente de una institución del Derecho Agrario, ya que su objetivo elemental se rige al provecho de la explotación directa de la tierra, cuya finalidad permite favorecer la producción de alimentos y así dar fiel cumplimiento y respeto de las garantías y aspiraciones constitucionales.

⁴⁰ Al respecto de la posesión agraria, la sentencia de la Sala Constitucional de fecha 07 de julio de 2011, en el expediente N° 09-0558, sostiene que: “la posesión agraria va más allá de los intereses particulares que rodean la posesión civil, pues sobre la base del interés social y colectivo, persigue proteger la seguridad agroalimentaria de la República, por lo que la misma es una institución eminentemente de derecho agrario, cuyo objetivo fundamental va dirigido a la explotación directa de la tierra con el objeto de favorecer la producción de alimentos, para luego dirimir el conflicto entre los particulares interpuesto con ocasión de la actividad agraria, tal y como lo establece el procedimiento ordinario establecido en la mencionada ley especial...”. [Contenido en línea] Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/sdecisiones/con/Julio/1080-7711-2011-09-0558.htm> [Consulta: 2020, noviembre 17].

6.1. CARACTERÍSTICAS DE LA POSESIÓN AGRARIA

La posesión agraria como instituto del Derecho Agrario posee determinados condicionantes, que lo configuran de manera particular, los cuales son las siguientes:

- a. Real: comprendida en el hecho que debe cumplirse de manera real-efectiva, efectuando actividades agrarias, directas, inmediatas y productivas, desplegadas por la persona o las personas (según su organización prevista en la ley especial) sobre una unidad de producción, cumpliendo actividades rurales.
- b. Pacífica: ejerciendo de manera cierta una ocupación que cumpla los parámetros legales y constitucionales.
- c. Ininterrumpida: que el poseedor ejerza la ocupación de modo permanente en el tiempo, sobre el predio rural o unidad de producción agraria.
- d. Con ánimos de ser dueño: derivando del hecho cierto que solo ejerciendo la posesión agraria se logra la propiedad agraria.
- e. Protección a la posesión agraria: en este aspecto la vigente Ley de Tierras y Desarrollo Agrario⁴¹ establece su salvaguarda, y en ese orden de ideas actualmente existen medidas autónomas⁴² que dan cumplimiento al interés general tutelado por el legislador.
- d. Prescripción adquisitiva: siempre y cuando el poseedor cumpliendo el tiempo determinado por la legislación, pueda adquirir el derecho de propiedad de lo que ha venido poseyendo⁴³.
- e. Acción publiciana: esta acción se origina en el Derecho Romano, la cual no discute quien posee, sino cual es el mejor derecho de poseer la cosa derivada de las actividades agrarias ejecutadas.
- f. Posesión ambiental-ecológica: entendida en razón que no puede existir solo la posesión agraria por sí misma, pues la posesión agraria implica el cuidado del ambiente y la preservación de los recursos renovables, con el debido uso de bosques de manera racional, ejerciendo así, una posesión equilibrada con base al desarrollo sostenible.

⁴¹ Artículos 152 y 196 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario de 2010 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.991 extraordinario del 29 de julio de 2010.

⁴² Graterol, Daniel: *Análisis de las medidas autosatisfactivas en la eficacia asegurativa y protectora de los principios de la seguridad y soberanía agroalimentaria*. Inédito. Trabajo Especial de Grado para la obtención del título a *Magister Scientiae* en Desarrollo Agrario por la Universidad de los Andes. Mérida-Venezuela, 2019, p. 60.

⁴³ Artículo 252 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario de 2010 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.991 extraordinario del 29 de julio de 2010.

6.2. DISTINCIÓN JURISPRUDENCIAL SOBRE EL DERECHO DE POSESIÓN AGRARIA

De acuerdo con la Sentencia de fecha 07 de julio del 2011 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, expediente N° AA50-T-2009-0558, en cuanto al derecho de la posesión agraria como institución especialísima, es necesario enfocar su examen a una visión integral y, en consecuencia, metódica desde el Derecho Agrario.

Su régimen constitucional, tanto en una jerarquización de mayor grado, como en una de menor grado del Derecho Público, pone de manifiesto un interés fundamental para su debida tutela al resguardo de la carga de lo social, económico y cultural desde lo productivo, y no solamente comprendiéndose a través de un conjunto de disposiciones análogas que versen directamente con el régimen sustantivo de derechos, sino por la afectación de uso y redistribución de las tierras.

Por lo tanto, la jurisdicción especial regulada por un derecho adjetivo particular, garantiza un acceso a los ciudadanos ante órganos especializados, con base en capacidades y criterios técnicos que versen sobre las necesidades de las actividades u omisiones de la administración de la actividad agraria, dando cumplimiento al interés general que funda las bases de un desarrollo rural integral cierto, salvaguardando derechos de protección ambiental y agroalimentario de las presentes y futuras generaciones.

Con referencia al criterio jurisprudencial antes nombrado, y en comparación con la materia civil, es evidente que el trámite jurídico agrario se funda en el valor del carácter social de la Ley de Tierras Desarrollo Agrario, ya que, como se ha sostenido en varias oportunidades, la materia agraria es un área del Derecho de carácter social y de trato breve y especial, como ella misma lo indica.

Seguidamente para comprender con mayor magnitud las diferentes formas que originaron el derecho de posesión agraria, es necesario detallar y nombrar brevemente como la Reforma Agraria de Venezuela de 1960 consideraba los institutos jurídicos de la actividad agraria, y en ese mismo orden es importante destacar cómo se contemplaba desde la creación de estos institutos su exclusión de las medidas judiciales, preventivas o ejecutivas sobre las plantaciones, semillas, animales, enseres y útiles necesarios para el desempeño del respectivo cultivo y explotación de las tierras.

6.3. DERECHO DE POSESIÓN AGRARIA EN LA DEROGADA REFORMA AGRARIA DE 1960 EN VENEZUELA

El extinto Instituto Agrario Nacional (IAN) proveía dotaciones en propiedad de acuerdo con la Ley de Reforma Agraria, en base a la regulación de la tenencia de la tierra en beneficio de los pequeños y medianos productores rurales, así como a los agrotécnicos que realizaran actividades agropecuarias en forma personal o directa en tierras de entidades públicas afectadas.

Así, el proceso de documentar la tenencia de la tierra iniciaba con trámites de solicitudes e inscripciones ante el Instituto Agrario Nacional (IAN) y de manera seguida en base a los postulados básicos de la función social de la propiedad⁴⁴ y la reforma agraria integral, hallándose delimitada que la propiedad agraria quedaba condicionada a un conjunto de requisitos cuyo incumplimiento conllevaba a la acción del Estado para determinar su expropiación, incluso en el literal “a” de la referida reforma se constituía el primer elemento del concepto de función social de la propiedad, entendiéndose que de tal aplicación se efectuaba de manera correspondida ante las exigencias y características tanto en la zona del mismo fundo objeto de la investigación, así como de si cumplían o no la función antes señalada.

Es evidente que, de manera genérica y en cuanto a su alcance, puede comprenderse qué debe entenderse por explotación eficiente; ya que la condición antes mencionada conllevó a que en la práctica quedase abierta una posibilidad concreta a las más contradictorias interpretaciones, por ello y ajustado al texto genérico de la norma, por su interpretación se evidenció que fueron muy pocos los fundos que cumplieron con ese valor específico de la función social.

6.3.1. LA DOTACIÓN

La figura jurídica de la dotación es la adjudicación que realizaba el extinto Instituto Agrario Nacional (IAN) a quienes reunían los requisitos legales establecidos en la derogada Ley de Reforma Agraria de 1960⁴⁵; esta figura jurídica se introduce para su momento histórico como una nueva forma de propiedad, las cuales incluso fueron a título oneroso o gratuito, en cuyo caso serían a título oneroso, cuando la condición económica del adjudicatario justificase la dotación para incorporarlo a la vida económica y productiva de la nación y que sobre unas características singulares se

⁴⁴ La definición de función social de la propiedad agraria lo estableció el artículo 19 de la derogada Ley de Reforma Agraria de 1960.

⁴⁵ Disposiciones contenidas en el título II, Capítulo I de la derogada Ley de Reforma Agraria de 1960.

diferenciaban de la forma en que tradicionalmente se determinaba la propiedad y que entre ellas se podría mencionar, en primer lugar, que constituyó la concesión de un derecho de propiedad condicionado al cumplimiento de determinados requisitos, que al dejar de ser cumplidos conllevan a la caducidad del derecho. En segundo lugar, implicaba derechos regulados en su ejercicio por limitaciones no concebidos en el derecho común en la institución de la propiedad, y, en tercer lugar, se regía fundamentalmente por los principios y normas del Derecho Agrario.

6.3.2. CLASIFICACIÓN DE LAS DOTACIONES AGRARIAS EN VENEZUELA

Las dotaciones se clasificaban según la cualidad del sujeto beneficiario, esto es, dotación del pequeño productor, dotación del mediano productor y dotación indígena, configurando así desde el punto de vista de la modalidad de la propiedad para su momento una dotación parcelaria o individual, la dotación colectiva y la dotación indígena⁴⁶. En el primer caso se trataba de un derecho que tendía a instituir un tipo de propiedad que respondía plenamente a las exigencias de la función social y, por lo tanto, el incumplimiento de las obligaciones propias de la función social llevaba implícito la caducidad⁴⁷ del derecho propietario.

Ha de entenderse aquí por función social una situación que, tipificada por el eficiente trabajo personal del propietario, se ponderaba en el reflejo cuantificable de la producción del fundo, igualmente existían otros tipos de posesiones agrarias entre ellas la expropiabilidad (divididas en reservas principales y adicionales), régimen de aguas y catastro general de tierras y aguas, dotación de aguas, dotaciones privadas, el patrimonio familiar, pequeños propietarios independientes, el crédito agrícola

⁴⁶ Fernández Belardi, Ramón Vicente: "Régimen Jurídico de la Reforma Agraria", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad del Zulia*, N° 2, 1961, pp. 63-98.

⁴⁷ Al respecto el artículo 38 de la derogada Ley de Reforma Agraria de 1960 señalaba que la transgresión de las normas con base a la caducidad de la dotación, debía ser expresamente declarada por el extinto Instituto Agrario Nacional (IAN), previo trámite en el que haya quedado debidamente probada la transgresión al interés del concepto de función social, de la siguiente manera: "...1) destinar la parcela a fines distintos a los de la Reforma Agraria. 2) abandono injustificado de la parcela o de la familia. En este último caso el Instituto le adjudicará la parcela a la esposa o en su defecto a la concubina o tercer término al hijo y que demuestre mayor capacidad a juicio del Instituto, siempre que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 67.3) negligencia e ineptitud manifiesta del mismo en la explotación de la unidad de producción o conservación de las construcciones, mejoras o elementos de trabajo que se le hayan confiado o pertenezcan a la organización. 4) comprobarse la explotación indirecta de la parcela. 5) incumplimiento sin causa justificada de las obligaciones de pago contraídas con el Instituto Agrario Nacional, por intermedio de éste o con el Banco Agrícola y Pecuario o a través de cooperativas o uniones de prestatarios agrícolas. 6) Por falta de la conservación de los recursos naturales".

(complemento indispensable para las dotaciones en sus diferentes figuras).

Adicionalmente es importante señalar que la parcela de dotación se podía transferir únicamente con la previa autorización del referido y extinto Instituto, el cual debía aprobar expresamente a la persona adquirente de la parcela, con base en los requisitos de todo beneficiario de la derogada Reforma Agraria de 1960⁴⁸, aun cuando y de manera incierta, la misma no determinaba de forma clara la nulidad de pleno derecho de las transferencias que no se realizaban de acuerdo con el procedimiento establecido; al mismo tiempo al hacerse necesaria la determinación de la transferencia de la parcela de dotación en el caso de los títulos gratuitos u onerosos, se tomaba en cuenta el precio de las mejoras, para lo cual un precio sobre la tierra no prosperaba de ninguna manera, hecho lo cual nunca fue pagado por el vendedor, asimismo, si la dotación fue obtenida por el beneficiario a título oneroso, el vendedor recibía el pago de la parte del precio hasta el momento amortizado ante el mencionado y extinto Instituto Agrario Nacional (IAN), y el saldo deudor, sería cancelado por el comprador en las condiciones que señalaba el prenombrado y extinto instituto.

De lo antes descrito es evidente que el derecho de transmisibilidad se hallaba implícito por causa de muerte del parcelero, de manera también condicionada, al hecho que los herederos llegaran a un acuerdo entre sí para la administración y trabajo de la parcela sin dividirla, y quedando obligado, además de cumplir con las normas de función social con base a la antes identificada reforma.

a. De la dotación individual

Cabe destacar que el sujeto de la parcela de dotación individual se encontraba jurídicamente protegido, por las normas y procedimientos comunes, contra todo despojo, o cualquier perturbación de la posesión y contra todos los actos que atentaran contra sus derechos agrarios.

b. De la dotación colectiva

A propósito del punto de vista modal sobre el derecho de propiedad agrario de la dotación colectiva, se podría decir que fue una concesión de tierra efectuada por el Estado a través del antes identificado y extinto Instituto Agrario Nacional (IAN), a un grupo de campesinos organizados para que, teniéndola en forma indivisa, la trabajasen personalmente y con sus familiares inmediatos, sin la presencia de trabajadores asalariados ni arrendatarios, dentro de un sistema de empresa

⁴⁸Artículo 67 de la derogada Ley de Reforma Agraria de 1960.

comunitaria que les permitiría aprovechar la tierra, de forma tal que constituiría la base de su estabilidad económica y su bienestar social.

También fue concedida a título gratuito cuando así lo justificaba la situación económica de los campesinos, a título oneroso, con facilidades y ventajas de pago. Debido a esto el campesino individualmente no podía transferir los derechos que hubiese adquirido en una dotación colectiva, sino con la intervención del mencionado y extinto instituto y bajo ciertas condiciones.

Así mismo, el incumplimiento colectivo de los valores que definían el concepto de función social de la dotación colectiva, acarrea la revocatoria de la misma, hecho lo cual el mencionado y extinto Instituto la declaraba expresamente. Si bien es cierto que se planteaba la necesidad que el concepto de función social colectivamente debía cumplirse en el conjunto de los campesinos sobre la figura de dotación colectiva, no fue menos cierto que de manera complementaria fue atribuido el concepto de organización empresarial, y que a todas luces generó lagunas y vacíos al margen de la derogada Reforma Agraria⁴⁹.

Vale destacar de lo antes expuesto, que los beneficiarios de dotaciones colectivas se organizaban en centros agrarios, pero nada se explanaba en relación a la empresa agraria, ya que “centro agrario” y “empresa agraria” son conceptos diferentes, hecho lo cual los campesinos de una dotación colectiva se dividían de hecho la tierra, desvirtuando la esencia de la institución, por lo tanto, la empresa agraria o campesina sería la unidad de producción constituida por todos los campesinos dotados en un mismo centro agrario e igualmente sería la encargada de dirigir la actividad económica del grupo.

A causa de este beneficio, los campesinos que hubiesen recibido la dotación colectiva a título oneroso, cada uno de ellos poseía el derecho equivalente a la cuota parte con la cual hubiere contribuido al pago de la tierra, de igual forma, el campesino que hubiese construido su vivienda con esfuerzo propio, sucedía que al momento en que extinguía el derecho sobre la dotación, ésta quedaba también extinguida en cuanto al derecho sobre la vivienda, teniendo tan sólo el derecho a exigir el pago del precio correspondiente, vale decir, que los campesinos tenían derecho sobre las mejoras y bienhechurías en las cuales hubiesen aportado directamente esfuerzo y trabajo. En ese mismo orden, para este tipo de transferencias se requería de la autorización de la comunidad campesina y de manera previa una autorización del mencionado y extinto Instituto.

Cabe destacar que esta forma de propiedad, reconocida por la prenombrada y derogada reforma agraria se encontraba sometida a las

⁴⁹ Artículo 58 de la derogada Ley de Reforma Agraria de 1960.

limitaciones contenidas en las normas referentes a la conservación de los recursos naturales y renovables para su momento, y en este punto ambas dotaciones llevaban implícitamente el derecho de protección contra el despojo, así como contra cualquier perturbación en la posesión y contra cualquier acto delictivo que atentara contra los derechos agrarios de los campesinos.

Visto que la dotación colectiva, constituyó una forma de adjudicación de tierras ajustada a las exigencias de la situación económica y de las perspectivas estatuidas en la derogada reforma de ley agraria, procuraba un incremento substancial en la productividad de los campesinos, atendiendo a su vez al alto índice de crecimiento demográfico y a la necesidad de disminuir los costos de producción. En este punto y en base a la dotación indígena, el sistema jurídico venezolano a través de la derogada Ley de Reforma Agraria⁵⁰, logró garantizar y reconocer el derecho que tiene la población indígena al disfrute de las tierras, bosques y aguas, que ocupasen o le perteneciesen en aquellos lugares donde habitualmente moraban.

c. De la dotación indígena

Esta forma de posesión agraria procedía cuando un grupo de indígenas carecían de título formal sobre las tierras que ocupaban, entre otras razones por haber tenido que emigrar de las tierras que ocupaban primitivamente, o porque no cumplían con las normativas de la división de sus tierras. En tal sentido la adjudicación de tierras indivisas, aguas, bosques y otros bienes agrarios que efectuó el Estado, a través del prenombrado y extinto instituto y con intervención del Ministerio de Justicia a un determinado grupo indígena, se efectuaba con el objeto de que allí viviesen y trabajasen en dichas tierras y encontrasen en ellas los incentivos que les permitirían incorporarse a la vida nacional, en el menor tiempo posible.

Es importante señalar que cuando el grupo carecía de título sobre las tierras que ocupaba, la dotación recaía sobre tales tierras con sus aguas y bosques, y en el caso de haber tenido títulos al carecer de tierras suficientes, procedía, por vía de la dotación una ampliación y, por último, en el caso que un grupo de indígenas hubiesen carecido de títulos y tierras suficientes a la vez, la dotación recaía sobre las tierras que ocupaban y sobre las contiguas o vecinas que fuesen necesarias.

Dado desde un enfoque de preferencia en cuanto a la aplicación que tuvo la derogada Ley de Reforma Agraria de 1960 sobre cualquier otra ley que se le opusiera, los grupos indígenas no podían ser desalojados de las tierras que ocupaban aún y cuando tales tierras hubiesen sido declaradas

⁵⁰ Artículo 2 de la derogada Ley de Reforma Agraria de 1960.

reservas forestales o parques nacionales, incluso por aplicación analógica, la referida y derogada ley en el artículo 161 en su ordinal tercero señalaba que: “el Directorio del Instituto Agrario Nacional tendrá la atribución de: promover las restituciones de tierras, bosques y aguas en beneficio de las comunidades y familias extensivas indígenas”, quedando claro que las tierras restituidas por medio de juicios que promovía el mencionado y extinto Instituto Agrario Nacional (IAN) formaban parte de las dotaciones indígenas.

7. TÍTULOS OTORGADOS POR EL EXTINTO INSTITUTO AGRARIO NACIONAL (IAN)

El mencionado y extinto Instituto Agrario Nacional (IAN) fue el órgano encargado de llevar a cabo los objetivos de la reforma agraria, y en ejercicio de sus funciones otorgaba a los beneficiarios de la reforma agraria diversos títulos, a saber:

- a. Título de uso, goce y disfrute: era un documento que no requería formalidad alguna, por ello no era necesaria su autenticación ante el Notario Público o ante la Oficina Subalterna de Registro alguna. Se encontraba sujeta al criterio de la División de Gerencia de Tierras del antes mencionado y extinto Instituto; el campesino, por medio de este instrumento, legalizaba su situación de hecho ante el mismo, incluso daba la posibilidad de solicitar créditos ante las entidades financieras a los fines de desarrollar actividades agrícolas y pecuarias, asimismo estos títulos debían ser autorizados por el extinto Ministerio de Agricultura y Cría (MAC).
- b. Título provisional: este título era elaborado igualmente por la División de Gerencia de Tierras del mencionado y extinto instituto, y se otorgaba cuando se adjudicaba una parcela y se iba a dotar por primera vez. Posteriormente, al año, el Instituto otorgaba el título definitivo, igualmente no requería la protocolización ante la Oficina Subalterna de Registro respectiva, sin embargo, existía una excepción, ya que en el caso de constitución de prenda agraria, tanto los títulos de uso, goce y disfrute, así como los provisionales estaban sujetos a protocolización.
- c. Título definitivo: la Consultoría Jurídica del extinto y antes nombrado instituto elaboraba estos títulos y, a diferencia de los anteriores, requerían de su protocolización ante la Oficina Subalterna de Registro respectiva. Este tipo de títulos se dividían en: títulos definitivos gratuitos y títulos definitivos onerosos, el primero se otorgaba si la condición económica del beneficiario lo exigía y, el segundo, en la práctica requería siempre de la

autenticación ante el Notario. Esto último con una doble finalidad, ya que por una parte era con relación a la firma del Presidente del mencionado y extinto instituto, y por la otra, como mecanismo de control, ya que al momento de la autenticación del documento (en caso de ser título definitivo oneroso) el beneficiario estaba obligado a firmar en la Unidad de Cobranzas del mencionado y extinto instituto, un monto que establecía el mismo de conformidad con lo establecido a los artículos 65 y 66 de la derogada Ley de Reforma Agraria de 1960⁵¹. Vale destacar que cuando el instituto otorgaba este tipo de títulos, se sustanciaba y formaba un expediente al cual se le asignaba un terminal de conformidad con la cédula de identidad del beneficiario, pero el mencionado y extinto instituto no tuvo posibilidad de saber si los beneficiarios, una vez otorgado el título definitivo, lo inscribían ante la Oficina Subalterna de Registro respectiva, ya que transcurría mucho tiempo para llegar a la fase de la liberación, que era el momento de cancelar su última cuota, por tanto, se requería de un asiento registral previo, para estampar la nota respectiva de cancelación. Ello conllevó a que el prenombrado instituto otorgase diversos títulos sobre una misma parcela y que hasta el día de hoy son los casos más frecuentes en los tribunales especiales.

8. DERECHO DE POSESIÓN AGRARIA POR EL ACTUAL INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS CONFORME A LA LEY DE TIERRAS Y DESARROLLO AGRARIO 2010

Es fundamental para el Estado venezolano alcanzar la soberanía alimentaria, en virtud que el régimen del uso de tierras con vocación para la actividad agraria se encuentra establecido en base a los artículos 305, 306 y 307 de la Constitución y la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario de 2010 en su artículo 1.

8.1. CATEGORIZACIÓN DEL DERECHO DE POSESIÓN AGRARIA POR EL ACTUAL INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS (INTI)

- a.** Garantía de permanencia socialista agraria: se fundamenta en el artículo 17 de la vigente Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, y comprende la permanencia de los grupos de población asentados en las tierras que han venido ocupando, así como de los pequeños y medianos productores agrarios en las tierras, de forma pacífica

⁵¹ En referencia a la unidad de cobranzas del extinto Instituto Agrario Nacional (IAN) con base a los montos que se establecían, léanse los artículos 65 y 66 de la derogada Ley de Reforma Agraria de 1960.

e ininterrumpida superior a los tres años, cuyos grupos organizados para el uso colectivo de la tierra, así como los sistemas colectivos, cooperativos, comunitarios, consejos de campesinos y campesinas, consejos comunales y cualquier otro tipo de organización colectiva en las tierras ocupadas guarden una relación directa y efectiva con fines de uso agrícola.

En este sentido, aplica para los campesinos y las campesinas que en permanencia en tierras privadas la trabajen de manera efectiva, aun y cuando no sean de su propiedad, y si dicho trabajo es realizado con ocasión de la constitución de sociedades, contratos de mandato, arrendamiento, comodato, cesión de derechos, medianería, aparcería, usufructo o, en general, cualesquiera formas o negocios jurídicos efectuados con quien se atribuya la propiedad de las tierras, por el período mínimo ininterrumpido antes señalado, y que bajo la premisa de generar su bienestar, no podrán ser desalojados de ninguna tierra que ocupen, con el objeto de obtener una adjudicación o garantía de permanencia, asegurando la sustentabilidad humana del desarrollo agrario y que en este último punto está se erige como el extinto amparo agrario tal como lo señalaba la derogada Ley de Reforma Agraria de 1960.

- b.** De la declaratoria de tierras ociosas o de uso no conforme: en cuanto a la declaratoria de tierras ociosas y uso no conforme, el artículo 35 de la vigente Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, señala que es el Instituto Nacional de Tierras (INTI) quien deberá sustanciar el presente acto administrativo, sobre la base de una denuncia planteada por cualquier ciudadano de manera previa, hecho lo cual pasa a ser constatado a nivel técnico con base a su rendimiento productivo, verificando así el uso no conforme de producción, con base a los planes productivos de la Nación.
- c.** Certificación de finca productiva: el presente acto administrativo agrario se fundamenta en el artículo 41 de la vigente Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, mediante el cual el prenombrado instituto procede a certificar aquellas tierras que se encuentran en óptimas condiciones de producción, es decir, que el ochenta por ciento (80%) del rendimiento productivo sea idóneo y acorde a las dimensiones de la unidad de producción.
- d.** Certificación de finca mejorable: el artículo 49 de la vigente Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, indica que el presente acto administrativo especial lo otorga el referido instituto sobre aquellas unidades de producción que no cumplen el rendimiento idóneo de producción, siendo que el rendimiento de producción es menor al ochenta por ciento (80%) de productividad sobre la unidad de producción. En este caso, el presente título tiene una vigencia de 2 años al propietario ocupante, y a su vez establece las condiciones óptimas de productividad; ahora bien, esta

certificación es prorrogable únicamente por dos años más, no obstante, y una vez se verifique que las tierras aún mantienen el bajo rendimiento de producción en base a los parámetros que se indican en la ley, se procede a iniciar un nuevo acto administrativo de la declaratoria de tierras ociosas o de uso no conforme.

- e. De la adjudicación de tierras: el presente acto administrativo agrario se fundamenta en los artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67 de la vigente Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, y consiste en la transferencia de la posesión legítima de las tierras productivas ocupadas y trabajadas por el adjudicatario, quien confiere el derecho por herencia del goce y disfrute. En cuanto a su disponibilidad se halla condicionada en su transferencia solamente por el interés sucesoral que se indica sobre las mismas. En consecuencia, los derechos emanados del título de adjudicación de tierras no podrán ser enajenados, previa autorización del Instituto Nacional de Tierras (INTI).
- f. Del procedimiento del rescate de tierras: el artículo 82 de la vigente Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, indica que el prenombrado instituto podrá rescatar las tierras de su propiedad o que estén bajo su disposición que se encuentren ocupadas de manera ilegal o que estén sujetas al incumplimiento de los preceptos para los cuales fueron otorgadas a determinados campesinos.

Este acto administrativo agrario se inicia de oficio o por denuncia, y en los casos en que la propiedad sea atribuida a particulares, el INTI también podrá rescatar las tierras sobre la base efectiva del análisis documental de los títulos respectivos y suficientes que fueran requeridos a aquél que se atribuye el derecho de propiedad, esto es, desde el desprendimiento válidamente otorgado por la Nación, hasta el título debidamente protocolizado de adquisición por parte de quien alega la propiedad. Asimismo, la ley garantiza el uso de los recursos administrativos especiales y de acciones judiciales correspondientes.

- g. Expropiación de tierras: el presente acto administrativo agrario se fundamenta en el artículo 68 de la vigente Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, y señala que es sustanciado por el INTI a los fines de declarar de utilidad pública o interés social las tierras con vocación de uso agrícola, hecho lo cual quedarán sometidas a los planes de seguridad agroalimentaria de la Nación, conforme a lo previsto en el artículo 305 de la Constitución de la República⁵².

⁵² “El Estado promoverá la agricultura sustentable como base estratégica del desarrollo rural integral, a fin de garantizar la seguridad alimentaria de la población;

9. CONCLUSIONES

En Venezuela se desarrolló un régimen sobre derecho de propiedad y posesión agraria con base al dominio, uso, goce y disposición de las tierras con vocación agraria, siempre y cuando se encuentren sometidas a las condiciones exigidas por la función social, basado en los preceptos contenidos, para su momento, en la derogada Ley de la Reforma Agraria de 1960 hasta la vigente Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, en virtud que la realización del bien general se comprende de manera amplia para atender en forma precisa, necesidades humanas inmediatas, así como la explotación sustentable y sostenible del ambiente, la alimentación, entre otros. Por tanto el ejercicio de los derechos que se deriven del interés agrario, aún hoy de manera persistente, representan una profunda inquietud en el legislador agrario, en referencia al carácter de lo social en las actividades especiales antes mencionadas.

El derecho de propiedad y posesión de las tierras susceptibles de las actividades agrarias, exige un cumplimiento sobre la base de una dinámica de la función social. No obstante, en la tenencia de las tierras reguladas en la materia agraria la disponibilidad de las tierras consistía entre otras, en la concentración excesiva de las mismas en un solo titular denominado latifundista, así como en la dependencia de un considerable número de arrendatarios y aparceros según la tradición de la voluntad del propietario de la tierra para poder continuar trabajando los predios, dados en arriendo o como figuras jurídicas agrarias, cuyas formas hoy día son contrarias al sistema jurídico agrario en Venezuela. En tal sentido, es de interés principal para el legislador la total eliminación de la tercería, ya que es considerada una forma más de explotación, en virtud que el interés colectivo debe privar sobre el interés particular, con la finalidad de alcanzar un desarrollo suficientemente de lo alimentario en el país, con base en una justa distribución y redistribución de la tierra.

Por esta razón la propiedad y la posesión agraria son distintas a la propiedad y la posesión que delimita el Derecho Civil, ya que las características de las instituciones jurídicas propias de las actividades agrarias en cuanto a la posesión tales como: ocupación pacífica, ininterrumpida, con ánimo de ser dueño, posesión ambiental-ecológica entre otras, conllevan al reconocimiento de la propiedad agraria desde las diversas acepciones de las dotaciones, títulos y otras formas de regularización de la tenencia de las tierras en la derogada Reforma Agraria de 1960 hasta el presente.

entendida como la disponibilidad suficiente y estable de alimentos en el ámbito nacional y el acceso oportuno y permanente a éstos por parte del público consumidor”, conforme al artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial N° N° 36.860 extraordinario del 30 de diciembre de 1999.

La vigente Ley de Tierras y Desarrollo Agrario contempla estos tipos de posesión y propiedad, en figuras como: garantía de permanencia, adjudicación de tierras, certificación de fincas productivas, certificación de fincas mejorables, denuncia de tierras ociosas, entre otras, en virtud de una justa distribución de las tierras para fortalecer el desarrollo agroalimentario de la nación, y de igual manera la tenencia de la tierra exige que esta sea real, concebida como una concreta relación directa entre quien trabaja la tierra en el desempeño de las actividades del desarrollo agrario, manifestando a todas luces que el régimen de tenencia de la tierra equivale a la relación jurídica entre el titular del dominio y la comunidad jurídica agraria.

Así mismo y en virtud de todo derecho de propiedad y posesión de las tierras susceptibles de la actividad agraria, del hombre y la mujer a razón de su naturaleza social en relación a la productividad de una unidad de producción, evidencia que su limitación por causa de ley hacen factible su existencia al pleno ejercicio de los derechos de otros, de tal manera que por una incontinencia al extremo de un derecho no prosperen situaciones que discrepen y menoscaben con la justicia, la paz social en el campo, la armonía y otros valores de carácter general.

Aunado a ello es importante resaltar que las instituciones propias del derecho agrario se rigen con principios de estricto orden público, y que de igual manera conducen a establecer que la propiedad agraria no es un derecho abstracto y desligado, si no que su funcionamiento práctico en su radio de acción es de interés colectivo.

Para finalizar la adecuada aplicación de las normas que regulan la propiedad y la posesión en las actividades agrarias con base a los parámetros en la vigente Ley de Tierras y Desarrollo Agrario establece que, el derecho de posesión conlleva al derecho de propiedad en la materia agraria en aquellos casos donde lo debatido sean los derechos del interés agrario, cuya relación deviene no sólo por el análisis doctrinario e histórico en su origen, así como del interés legislativo, sino también de los precedentes jurisprudenciales que ha emitido al respecto el Tribunal Supremo de Justicia en Venezuela.

10. REFERENCIAS

Barragán, Alfonso M.: *Derechos Reales*, Bogotá: Temis, 1971.

Carroza Antonio: *Problemi Generali e Profili di Qualificazioni del Diritto Agrario*. Milano: Giuffrè, 1975.

Casanova, Ramón Vicente: *Derecho Agrario*. Mérida: Consejo de Publicaciones de la Universidad de Los Andes, 2000.

Chonchol, Jacques: “La reforma agraria en América Latina”, Vargas Vega John D. (Coord.): *El Proceso Agrario en Bolivia y Latinoamérica*. La Paz: Plural Editores, 2003. [Contenido en línea] http://biblioteca.clacso.edu.ar/Bolivia/cides-umsa/20120904103738/proc_esoagrario.pdf [Consulta: 2020, diciembre 1].

Constitución de la República de Venezuela de 1961. Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 662, extraordinario del 23 de enero de 1961 (Enmienda N° 1).

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. Gaceta Oficial N° 5.908 extraordinario del 19 de febrero de 2009 (enmienda N° 1).

Código Civil. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.990 extraordinario del 26 de julio de 1982.

Código de Procedimiento Civil. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.209 extraordinario de fecha 18 de septiembre de 1990.

Escobar Córdoba, Federico: “El Derecho Romano de la Propiedad en la Doctrina Civil Colombiana”, *Revista electrónica criterio jurídico Santiago de Cali*, V. 6, 2006. [Contenido en línea] Disponible: <https://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/download/261/1025/> [Consulta: 2020, agosto 20].

Fernández Belardi, Ramón Vicente: “Régimen Jurídico de la Reforma Agraria”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad del Zulia*, N° 2, 1961.

Graterol, Daniel: *Análisis de las medidas autosatisfactivas en la eficacia asegurativa y protectora de los principios de la seguridad y soberanía agroalimentaria*. Inédito. Trabajo Especial de Grado para la obtención del título a *Magíster Scientiae* en Desarrollo Agrario por la Universidad de los Andes. Mérida-Venezuela, 2019.

Graterol, Daniel: “La Justicia Agroalimentaria como atribución del Juez Agrario en la legislación de Venezuela”, *Revista Derecho y Reforma Agraria Ambiente y Sociedad*, N° 42, Universidad de Los Andes, 2016.

Jarrillo G., Juan L.: “La posesión en el Derecho Civil”, *Revista de Estudios Jurídicos, Económicos y Sociales, “Saberes”*, V. 6, Universidad Alfonso X El Sabio, 2008.

Lagrange Enrique: *Notas sobre Enajenación y Usucapión de Tierras Baldías*. Caracas: ediciones Magón, 1980.

Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1936. S/N Ext. De la República de Venezuela. Caracas, 03 de septiembre de 1936.

Ley de la Reforma Agraria de 1960. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 611 extraordinario del 19 de marzo de 1960.

Ley de Tierras y Desarrollo Agrario de 2001. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, No. 37.323 del 13 de noviembre de 2001.

Ley de Tierras y Desarrollo Agrario de 2005. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5.771 extraordinario del 18 de mayo de 2005.

Ley de Tierras y Desarrollo Agrario de 2010. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.991 extraordinario del 29 de julio de 2010.

López Iván, Pedrè: *La Propiedad en el Derecho Romano: Origen y Desarrollo*, Trabajo Especial de Fin de Grado de Derecho, Departamento de Derecho Privado, Universidad de Salamanca, 2017.

Melean Brito, Jorge E.: "Acerca de las bases conceptuales del patrimonio", *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, N° 14, 2020.

Ochoa G., Oscar E.: *Derecho Civil: Bienes y Derechos Reales. Volumen 2* Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2008.

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO). *Derecho Agrario y Justicia Agraria*, Estudios Legislativos, N° 5. [Contenido en línea] Disponible: <http://www.fao.org/3/E8734S/E8734S.pdf>.] [Consulta: 2020, octubre 20].

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO). "Conceptos Básicos de Seguridad Alimentaria", Programa Especial para la Seguridad Alimentaria (PESA) Centroamérica. Cumbre Mundial de Alimentación, 1996. [Contenido en línea] Disponible: <http://www.fao.org/in-action/pesa-centroamerica/temas/conceptos-basicos/es/>.] [Consulta: 2020, octubre 20].

Ruiz Carrillo, Rafael: "La Posesión en Roma", *Revista de la Facultad de Derecho de Caracas*, N° 7, 1956.

Salcedo B., José L.: *Historia Fundamental de Venezuela*, 10ª ed., Edición de la Biblioteca de Caracas, 1993.

Salomón Vargas René: “Proceso Agrario en Bolivia y Latinoamérica”, Vargas Vega John D. (Coord.): *El Proceso Agrario en Bolivia y Latinoamérica*. La Paz: Plural Editores, 2003. [Contenido en línea] <http://biblioteca.clacso.edu.ar/Bolivia/cides-umsa/20120904103738/procesoagrario.pdf> [Consulta: 2020, diciembre 1].

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional, Sentencia de fecha 26 de junio de 2012, Motivo: Título Supletorio, Exp. N° 10-0782. Ponencia: Magistrada Dra. Luisa Estella Morales Lamuño. [Contenido en línea] Disponible: <http://historico.tsj.gov.ve/decisiones/scon/junio/881-26612-2012-10-0782.HTML>] [Consulta: 2020, noviembre 17].

Tribunal Supremo de Justicia. Tribunal Segundo de Primera Instancia del Circuito Civil, Mercantil, Tránsito y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas Maiquetía, Sentencia compilada de fecha 9 de junio de 2014, Exp. N° WP12-S-2014-000303. [Contenido en línea] Disponible: <http://vargas.tsj.gov.ve/decisiones/2014/junio/130-9-WP12-S-2014-000303-11067.HTML>] [Consulta: 2020, noviembre 17].

Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N° 1 de fecha 15 de enero de 2009, expediente N° AA10-L-2007-000210 [Contenido en línea] Disponible: <http://historico.tsj.gov.ve/decisiones/tplen/enero/MAGISTRADA%20DRA.%20BLANCA%20ROSA%20MARMOL%20DE%20LE%D3N%20EXP.%20N%20B007-0210.HTM>] [Consulta: 2020, noviembre 17].

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional, sentencia de fecha 07 de julio de 2011, de la Magistrada Dra. Luisa Estella Morales Lamuño en el Exp. N° AA50-T-2009-0558. [Contenido en línea] Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/1080-7711-2011-09-0558.htm>] [Consulta: 2020, noviembre 17].

Udi Juliana: “John Locke y la Educación para la Propiedad”, *Revista Internacional de Filosofía*, N° 1, Universidad de Málaga, 2015.

Zeledón, Z., Ricardo: “Análisis y Comentario Desarrollo Sostenible y Derecho Agrario”, *Revista de Agronomía Costarricense*, N° 23, 1999. [Contenido en línea] Disponible: http://www.mag.go.cr/rev_agr/v23n02_215.pdf] [Consulta: 2020, diciembre 13].

Zeledón, Z., Ricardo: “Consideraciones generales sobre Derecho Agrario Constitucional Derecho Agrario Universal”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Universidad Autónoma de México, N° 275, 2019. Disponible: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/71129>.] [Consulta: 2020, diciembre15].